



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02 - **014512**
Bogotá, D.C. **Agosto 11 de 2009**

Radicado 2-2009-12132

Doctor
JUAN PABLO DIAZ VARGAS
Gerente
ESE HOSPITAL SAN ISIDRO
Carrera 5 No. 5 A – 43
Alpujarra, Tolima

ASUNTO: Concepto sobre la inscripción en carrera administrativa.

Procede este Despacho a responder la solicitud del asunto.

1. ANTECEDENTES:

Refiere el peticionario que desde el año 1990 existen empleados vinculados a la ESE Hospital San Isidro mediante resolución en empleos de carrera, quienes decidieron voluntariamente no solicitar ante la CNSC su inscripción extraordinaria en carrera durante los años 1992 a 1998.

Agrega que, en la actualidad, la ESE se encuentra en proceso de reestructuración y se hace necesario suprimir varios cargos, entre los cuales se encuentran los de los empleados que aún no han solicitado su inscripción en el registro público. En este orden de ideas, solicita a la CNSC absolver los siguientes interrogantes:

1. *“¿Los empleados que ocupan estos cargos deben ser indemnizados por el hospital al momento en que sean retirados por supresión de los cargos, de acuerdo a la tabla de indemnización establecida para los empleados públicos de carrera?”*
2. *¿Existió y/o aún existe término para que estos empleados se inscriban en carrera administrativa? ¿Tienen derechos de carrera y deben ser indemnizados pese a que aún en la actualidad no han solicitado inscripción ante la Comisión de Servicio Civil?”*
3. *¿En razón de la expedición del acto legislativo por medio del cual se reformó por parte del Congreso el artículo 125 de la Constitución Nacional, estos empleados tienen posibilidad de tener derechos de carrera, pese a no haber sido vinculado a la entidad ni en provisionalidad ni estar en encargo como lo establece dicho acto legislativo?. Es decir los actos administrativos por medio de los cuales se vincularon a estos trabajadores con la entidad hospitalaria determinaron que se nombra a tal persona a tal cargo específico, sin que se tratase de una provisionalidad, sino de vinculación definitiva”.*



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Previamente a emitir respuesta, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

2.1. Indemnización por supresión del empleo. El retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de carrera debe obedecer a las causales consagradas en la Constitución y en la ley, mediante una decisión motivada. En este sentido, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 señala como causal de retiro de los empleados que desempeñan empleos de carrera, la supresión del empleo, como consecuencia de la liquidación, reestructuración, fusión o supresión de entidades y la modificación de la planta de personal.

Frente a la supresión del empleo, la ley otorga el derecho preferencial a los empleados de carrera administrativa a ser incorporados en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal y si ello no es posible a optar por la reincorporación en empleos iguales o equivalentes o la indemnización al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el Título VI del Decreto 760 de 2005.

2.2. Requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2008.

El Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se adicionó el artículo 125 de la Constitución Política, estableció los requisitos que deben cumplir los empleados públicos para ser inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa en los siguientes términos:

“... los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera”. (Subrayado fuera del texto).

Como puede observarse, uno de los requisitos que exige el Acto Legislativo, es que el servidor público haya sido vinculado a la administración mediante nombramiento provisional o encargo y que dicha designación se mantenga hasta la fecha de inscripción extraordinaria.

De otra parte, la CNSC, en sesión de fecha 31 de enero de 2009, emitió pronunciamiento acerca de la Naturaleza jurídica, alcances y efectos generales del Acto Legislativo 01 de 2008, señalando las garantías para los servidores públicos que eventualmente puedan ser cobijados por el Acto Legislativo, entre las cuales se destaca:

“b. En el evento de reestructuración administrativa, luego de incorporar a los servidores que ostentan derechos de carrera, cuando a ello hubiere lugar, surtirá el mismo trámite con respecto a los servidores contemplados en el Acto Legislativo”.

El Procurador General de la Nación y la Presidenta de esta Comisión, el pasado 16 de abril emitieron la Circular Conjunta No. 023, dirigida a los Representantes Legales de las



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Entidades del Orden Nacional y Territorial, en la que se reiteran algunas medidas que garantizan los derechos de los servidores que se encuentran en situación de provisionalidad o encargo y que eventualmente puedan estar cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008.

3. RESPUESTA:

Con relación al primer interrogante, el Despacho precisa que la CNSC no es competente para pronunciarse sobre el eventual reconocimiento y pago de la indemnización por supresión de empleos que se pueda realizar a los empleados provisionales vinculados a las entidades públicas, por tratarse de un tema directamente relacionado con la administración de personal.

En cuanto al segundo interrogante, el Despacho considera que en este momento no existe la posibilidad de que dichos empleados sean inscritos de manera extraordinaria en virtud de disposiciones expedidas en los años 90 ya que la inscripción en el registro público opera en la actualidad previo concurso de méritos y de manera extraordinaria conforme lo estipula el Acto Legislativo 01 de 2008.

En relación con el tercer interrogante, el Despacho aclara que el Acto Legislativo 01 de 2008 otorga el derecho a la inscripción extraordinaria en carrera administrativa a los servidores públicos que hayan accedido al empleo a través de la figura del encargo o de nombramiento provisional, excluyendo así a los contratistas, supernumerarios, trabajadores oficiales y demás tipos de vinculaciones diferentes a las reseñadas en el Acto Legislativo.

En cuanto a la afirmación que hace el peticionario en la consulta, el Despacho considera necesario precisar que la *“vinculación definitiva”* a la que hace referencia no existe en el ordenamiento jurídico, ya que los nombramientos pueden ser ordinarios, en tratándose de empleos de libre nombramiento y remoción; en periodo de prueba, en ascenso y provisionalidad para el caso de empleos de carrera de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, se entiende que la vinculación de los empleados a que hace referencia el peticionario en empleos de carrera y sin previo concurso de méritos, se efectuó en calidad de provisionalidad.

De lo expuesto, se concluye que si los empleados de la ESE Hospital San Isidro cumplen con todos los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2008, pueden ser beneficiarios de la inscripción extraordinaria en carrera administrativa. Así mismo, la entidad debe tener en cuenta las garantías establecidas en el Pronunciamento de fecha 31 de enero de 2009 emanado de la CNSC para los empleados que eventualmente pueden ser cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008, en especial la que hace referencia a los eventos de reestructuración administrativa que prescribe *“... luego de incorporar a los servidores que ostentan derechos de carrera, cuando a ello hubiere lugar, surtirá el mismo trámite con respecto a los servidores contemplados en el Acto Legislativo”*. (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, el Despacho estima que el Representante Legal de la entidad, al ser responsable de la administración y custodia de las historias laborales de los empleados,



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

deberá certificar, ante la CNSC, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2008.

Por último se informa que la CNSC expidió el Acuerdo 02 del 1 de julio de 2009, mediante el cual se aprueban los mecanismos para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria a los servidores que cumplan los requisitos establecidos para tal efecto en el Acto Legislativo 01 de 2008, así como el procedimiento que se debe cumplir ante la CNSC y desde el pasado 1° de agosto se inició el trámite de solicitud de inscripción extraordinaria por parte de los Representantes Legales de las entidades de conformidad con el procedimiento que para el efecto se ha definido en el citado Acuerdo.

El texto completo del Acuerdo 02, así como el formulario para ser diligenciado por los empleados y el aplicativo para adelantar el trámite de inscripción extraordinaria, podrán ser consultados en la página www.inscripcionextraordinaria.gov.co.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

P/Claudia O.